Naciones Unidas CERD/C/RWA/CO/13-17

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
19 de abril de 2011
Español
Original: francés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
78º período de sesiones
14 de febrero a 11 de marzo de 2011

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Rwanda

1. El Comité examinó los informes periódicos 13º a 17º de Rwanda, presentados en un solo documento (CERD/C/RWA/13-17) en sus sesiones 2082ª y 2083ª (CERD/C/SR.2082 y 2083), celebradas el 8 de marzo de 2011. En su 2088ª sesión (CERD/C/SR.2088), celebrada el 11 de marzo de 2011, el Comité aprobó las observaciones finales siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado los informes presentados por el Estado parte en un solo documento y la información complementaria verbal facilitada por la delegación. El Comité da la bienvenida a la delegación de alto nivel del Estado parte, así como a la reanudación del diálogo con este tras un período de 11 años. El Comité se felicita por la calidad del documento presentado por el Estado parte, que ha sido elaborado de conformidad con los principios rectores del Comité, y por las respuestas de la delegación a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

3. El Comité observa con satisfacción que la Constitución, aprobada en 2003, incluye disposiciones sobre la prevención de la discriminación racial.

4. El Comité da la bienvenida a la promulgación de varias leyes destinadas a prevenir la discriminación y a luchar contra ella, en particular las siguientes:

a) La Ley Nº 33 *bis*/2003, de 6 de septiembre de 2003, que tipifica como delito el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;

Se ruega reciclar

b) La Ley Nº 13/2009, de 27 de mayo de 2009, que reglamenta el trabajo en Rwanda, y que en su artículo 12 establece que "queda prohibida toda distinción, exclusión o preferencia por motivos de raza, color, sexo u opinión política, que tenga el efecto de anular o modificar la igualdad de oportunidades en materia de empleo";

c) La Ley Nº 22/2002, de 9 de julio de 2002, sobre el estatuto general de la función pública en Rwanda;

d) La Ley orgánica Nº 20/2003, sobre la organización de la educación, que prohíbe la discriminación en esta esfera;

e) La Ley Nº 18/2002, de 11 de mayo de 2002, sobre la prensa, en la que se condena la incitación a cometer delitos de carácter discriminatorio;

f) La nueva legislación sobre la nacionalidad, que elimina toda restricción del acceso a la nacionalidad por los ciudadanos rwandeses que habían sido privados de ella, especialmente entre el 1º de noviembre de 1959 y el 31 de diciembre de 1994, y autoriza actualmente la doble nacionalidad;

g) La Ley Nº 09/2004, de 27 de abril de 2004, sobre el Código de Ética Judicial, que impone a los jueces la obligación de servir a la causa de la justicia sin discriminación, en particular por motivo de raza, color, origen, grupo étnico, clan, sexo, opinión, religión o condición social.

5. El Comité observa con beneplácito que el Estado parte ha establecido varios organismos e instituciones competentes en materia de lucha contra la discriminación, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Ombudsman, la Comisión Nacional de Unidad y Reconciliación y la Comisión Nacional de Lucha contra el Genocidio.

6. El Comité observa también con satisfacción que el Estado parte ha adoptado medidas para favorecer la unidad y la reconciliación, la cohesión social, la tolerancia y la paz entre los distintos grupos, en particular por medio de los tribunales populares *gacaca*, el Consejo para el diálogo nacional, las cumbres de reconciliación *(bakangurambaga)*, los campamentos Ingando e Itero, así como las asociaciones e iniciativas comunitarias, y el hecho de que la mención del grupo étnico haya sido suprimido en las tarjetas nacionales de identidad.

7. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte, de que Rwanda retiró la reserva que había formulado con respecto al artículo 22 de la Convención.

8. El Comité también acoge con satisfacción que el Estado parte haya cooperado plenamente con el Tribunal Internacional para Rwanda, conforme a lo recomendado por el Comité en sus anteriores observaciones finales (CERD/C/304/Add.97, 2000, párr. 14).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

9. El Comité toma conocimiento de los esfuerzos realizados por el Estado parte para promover y lograr la reconciliación nacional y la cohesión social entre los distintos grupos que componen su población. También observa la orientación general del Estado parte marcada por el drama del genocidio de 1994, que consiste en renunciar a una percepción basada en las divisiones étnicas con el fin de lograr la unidad nacional. No obstante, el Comité se pregunta si la puesta en marcha de la reconciliación y la unidad nacional no es susceptible de resultar perjudicial para las características específicas de algunos grupos, en particular los batwa.

El Comité invita al Estado parte a que, en sus esfuerzos de reconciliación, cohesión nacional y unidad, tenga en cuenta las características específicas de cada uno de los grupos que componen su población, especialmente en la puesta en práctica de los diferentes mecanismos, planes y programas —en particular Rwanda Vision 2020—, a fin de que la reconciliación, la cohesión y la unidad nacional respeten todas las dimensiones de los derechos humanos, incluidas las dimensiones política, económica, social y cultural de las personas pertenecientes a esos grupos.

10. El Comité toma nota de las explicaciones brindadas por el Estado parte en su informe (CERD/C/RWA/13-17, párrs. 5 a 13), y confirmadas por la delegación del Estado parte, según las cuales los términos "batwa", "bahutu" y "batutsi" no se refieren a grupos étnicos sino a clases sociales. Además, se desprende de dichas explicaciones que la población rwandesa solo constituye un grupo étnico que comparte un mismo idioma y una misma cultura, por lo que no se puede determinar ningún dato étnico sobre su composición. No obstante, el Comité observa con preocupación la falta, en el informe del Estado parte, de datos estadísticos sobre la composición de la población, y sobre el número de no ciudadanos que residen en el territorio del Estado parte, así como sobre la situación socioeconómica de estos últimos.

A la luz de su Recomendación general Nº 8 (1990) sobre la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención y de conformidad con los párrafos 10 a 12 de las directrices revisadas sobre la preparación de informes periódicos (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda al Estado parte que facilite información sobre la composición de su población y otra información obtenida de estudios socioeconómicos que permitan evaluar la situación de la población en los planos económico, social y cultural. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que facilite datos completos sobre el número de no ciudadanos que viven en su territorio y sobre su situación socioeconómica, desglosados por sexo y por origen nacional o étnico, de conformidad con su Recomendación general Nº 30 (2005) relativa a la discriminación contra los no ciudadanos.

11. El Comité lamenta la posición del Estado parte de no reconocer a los batwa como un pueblo indígena.

Recordando su Recomendación general Nº 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que revise su posición respecto de la comunidad batwa y prevea la posibilidad de reconocer a los batwa como un pueblo indígena.

12. El Comité se pregunta sobre el significado, el alcance y el contenido del concepto de "personas históricamente marginadas", que figura en el informe del Estado parte e incluye, entre otros, a la comunidad batwa, según la información facilitada por la delegación del Estado parte.

El Comité recomienda al Estado parte que aclare el concepto de "personas históricamente marginadas", que figura en el informe del Estado parte, a fin de permitir, entre otras cosas, que los miembros de la comunidad batwa gocen plenamente de sus derechos en virtud de la Convención.

13. Aunque observa que la Constitución del Estado parte prohíbe la discriminación racial en su artículo 11, al Comité le preocupa que esta disposición no esté plenamente de acuerdo con el artículo 1 de la Convención debido a la falta de los elementos relativos al linaje y al origen nacional (art. 1).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas adecuadas para que esta disposición constitucional se ajuste plenamente a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, integrando en ella los elementos del linaje y el origen nacional.

14. Aunque observa el compromiso del Estado parte de luchar contra el genocidio y el revisionismo, preocupa al Comité el hecho de que, por una parte, la definición de la "ideología del genocidio" que figura en el artículo 2 de la Ley Nº 18/2008, de 23 de julio de 2008, relativa al delito de ideología del genocidio, que completa los artículos 9, 13 y 33 de la Constitución es demasiado amplia y que, por otra parte, el elemento de intencionalidad no aparece entre las características del delito de ideología del genocidio, tal como se enuncian en el artículo 3 de la citada ley (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que contemple la posibilidad de revisar la Ley Nº 18/2008, de 23 de julio de 2008, relativa a la represión del delito de ideología del genocidio, a fin de precisar la definición de la "ideología del genocidio" que figura en el artículo 2, y también el elemento de intencionalidad en las características del delito de ideología del genocidio previstas en el artículo 3, con el objeto de ofrecer todas las garantías de previsibilidad y seguridad jurídica que requiere una ley penal, y de evitar una interpretación y una aplicación arbitrarias de dicha ley.

15. El Comité observa que la legislación penal del Estado parte, en particular las disposiciones del Código Penal, no incluyen íntegramente los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales Nº 1 (1972), Nº 7 (1985) y Nº 15 (1993), según las cuales las disposiciones del artículo 4 tienen un carácter preventivo y obligatorio, el Comité recomienda al Estado parte que incluya en su Código Penal las disposiciones necesarias para dar pleno efecto al artículo 4 de la Convención.

16. Al Comité le preocupan las informaciones que ha recibido respecto de la persistencia de los estereotipos negativos sobre los batwa. Le preocupa asimismo constatar los pocos efectos de las medidas adoptadas por el Estado parte en favor de los batwa, que siguen siendo víctimas de la pobreza y también de la discriminación en el acceso:

a) A la educación, ya que tienen el nivel más bajo y la tasa de deserción escolar más alta en comparación con el resto de la población;

b) A una vivienda adecuada, debido a que la destrucción de sus viviendas no va siempre seguida, de manera diligente, por propuestas de reubicación;

c) A los servicios sociales;

d) Al empleo (art. 5).

Recordando su Recomendación general Nº 32 (2009) sobre el significado y el alcance de las medidas especiales previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos, en particular mediante la adopción de medidas especiales para luchar contra las desigualdades que persisten entre los batwa y el resto de la población, pero también contra la gran marginación y pobreza de la comunidad batwa. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Luche contra los estereotipos y vele por que los batwa no sean víctimas de discriminación, sino que se beneficien de los distintos planes y programas ejecutados por el Estado parte, en condiciones de igualdad con los demás grupos de la población;

b) Promueva y garantice el acceso, sin discriminación, de los niños batwa a la educación, en particular mediante la puesta en práctica de medidas destinadas a reducir la alta tasa de deserción escolar, y continúe la labor de sensibilización de los adultos de la comunidad batwa con respecto a la importancia de la educación;

c) Facilite el acceso de los batwa a una vivienda adecuada, en particular evitando los desalojos forzosos sin consulta previa y sin ofrecimiento de reubicación;

d) Garantice el acceso efectivo de los batwa a la atención y los servicios de salud;

e) Promueva la formación y el aprendizaje de los batwa con el objeto de facilitar su integración en el mercado de trabajo.

El Comité recomienda al Estado parte que incluya información sobre esta cuestión en su próximo informe periódico.

17. El Comité observa con preocupación la información de que ha tenido conocimiento, según la cual no se propuso a los batwa ningún terreno después de la expropiación llevada a cabo sin consulta previa con su comunidad durante la construcción de parques. Según las mismas fuentes, los batwa no se han beneficiado del Plan de distribución de tierras llevado a cabo por el Estado parte, lo que les habría permitido mantener su modo de vida tradicional (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los batwa, y que, con su consentimiento, les ofrezca tierras adecuadas, incluso en el marco del Plan de distribución de tierras llevado a cabo por el Estado parte, a fin de permitirles mantener su modo de vida tradicional y dedicarse a actividades generadoras de ingresos.

18. Aunque observa la información facilitada por el Estado parte respecto de la participación de todos los grupos en la vida política y la vida pública, preocupa al Comité la falta de información precisa sobre la participación de los batwa en la vida pública y política del Estado parte, tanto a nivel local como a nivel nacional (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas especiales con el objeto de favorecer y promover la participación de los batwa en la vida política y pública, en particular mediante campañas de sensibilización del resto de la población y de cursos de formación destinados a los batwa. El Comité recomienda al Estado parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

19. Al Comité le preocupa la falta de información sobre las quejas, enjuiciamientos, sanciones e indemnizaciones en relación con los hechos de discriminación racial, excepto los vinculados al genocidio de 1994. Le preocupa asimismo la información de que los batwa no disfrutan de igualdad de trato ante los tribunales y que su acceso a la justicia para defender sus derechos les resulta difícil (arts. 5 y 6).

Refiriéndose a su Recomendación general Nº 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda que la falta de denuncias y de acciones judiciales promovidas por las víctimas de la discriminación racial puede indicar la falta de una legislación específica suficiente, la falta de conocimiento de los recursos disponibles y el temor a la reprobación social o a represalias, o bien la falta de voluntad de las autoridades encargadas de formular las acusaciones. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para facilitar el acceso de los batwa a la justicia; difunda la legislación relativa a la discriminación racial, en particular entre los batwa, e informe a esas comunidades acerca de todos los recursos jurídicos disponibles, así como de la posibilidad de obtener asistencia jurídica. Recomienda asimismo al Estado parte que facilite datos completos sobre este tema en su próximo informe.

20. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte, según la cual los tribunales *gacaca* deben poner fin a sus actividades. No obstante, le preocupa el hecho de que algunas causas que quedaron pendientes ante esos tribunales no serían juzgadas con todas las garantías propias de un juicio justo (art. 6).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que el mecanismo puesto en marcha para juzgar los casos pendientes ante los tribunales *gacaca* respete las garantías de un juicio justo.

21. Aunque observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para promover la tolerancia y la reconciliación, en particular mediante la enseñanza de la historia del genocidio, la educación cívica, la introducción de los derechos humanos en los programas escolares y las campañas de sensibilización a través de diversos medios de comunicación, el Comité desea asegurarse de que esta actividad de promoción llegue suficientemente a todas las capas de la población del Estado parte, en particular a algunas "personas históricamente marginadas", como los batwa, para quienes el acceso a los medios de comunicación y a la educación resulta más difícil. El Comité también se plantea la cuestión de saber si se imparte la enseñanza de los derechos humanos de manera especial a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incluidos las fuerzas de policía y los jueces (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte nuevas medidas para garantizar que la educación cívica y también la enseñanza y promoción de los derechos humanos, así como la sensibilización sobre esos derechos y sobre la Convención, lleguen a todas las capas de la población, y en particular a las "personas históricamente marginadas", que no siempre gozan del acceso a los medios de comunicación. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para asegurar que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley reciban formación sobre los derechos humanos, y en particular sobre las disposiciones de la Convención.

22. Teniendo en cuenta el carácter indivisible de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que contemple la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos en los que aún no es parte, en particular aquéllos cuyas disposiciones tienen una relación directa con la cuestión de la discriminación racial, como el Convenio Nº 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

23. Teniendo en cuenta su Recomendación general Nº 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno. El Comité insta al Estado parte a que incluya en su próximo informe periódico datos específicos sobre los planes de acción y otras medidas adoptados para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

24. El Comité recomienda al Estado parte que ponga en práctica un programa de actividades adecuado y lo dé a conocer a través de los medios de comunicación, para celebrar el año 2011, proclamado Año Internacional de los Afrodescendientes por la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones (A/RES/64/169, de 18 de diciembre de 2009).

25. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y profundizando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que actúan en la esfera de la protección de los derechos humanos, en particular las que luchan contra la discriminación racial, con vistas a la elaboración de su próximo informe periódico.

26. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados partes en la Convención (véase el documento CERD/SP/45, anexo) y aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, se remite al párrafo 14 de la resolución 61/148 de la Asamblea General, en el que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que acelerasen sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que, con prontitud, notificasen por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

27. El Comité recomienda al Estado parte que ponga sus informes a disposición del público a partir de su presentación, y también que difunda las observaciones finales del Comité sobre esos informes en los idiomas oficiales y el idioma nacional, según proceda.

28. Observando que el Estado parte nunca ha presentado su documento básico, el Comité alienta al Estado parte a que presente dicho documento, con una extensión de 60 a 80 páginas, de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las que se refieren al documento básico común, como las adoptadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev. 4).

29. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, facilite información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 11, 15 y 19 *supra*.

30. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la especial importancia que revisten las recomendaciones contenidas en los párrafos 12, 14, 18 y 20, y le ruega que presente en su próximo informe periódico información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicar dichas recomendaciones.

31. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 18º a 20º en un solo documento que no exceda de 40 páginas, a más tardar el 16 de mayo de 2014, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptadas por este en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que aborde en él todas las cuestiones suscitadas en las presentes observaciones finales.